JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1663/2016

ACTOR: RAMSÉS ALDECO REYES RETANA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1663/2016**, promovido por **Ramsés Aldeco Reyes Retana**, en contra el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a fin de controvertir la "*NEGATIVA IMPLÍCITA DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DE LAS RESOLUCIONES DE LOS AÑOS 2015 Y 2016, ASÍ COMO SUBIR EN SU PÁGINA WEB TODAS Y CADA UNA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR ESE TRIBUNAL CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2015 Y 2016*" y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Escrito petitorio. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, Ramsés Aldeco Reyes Retana, por su propio derecho, presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el cual solicitó con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le expidieran copia simple de todas las sentencias dictadas por ese órgano jurisdiccional en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los años dos mil quince y dos mil dieciséis; asimismo, solicitó que, se publicaran esas sentencias, en la página de internet del aludido Tribunal Electoral local.

El mencionado ocurso motivó la integración del expediente del cuaderno de antecedentes identificado con la clave C.A./124/2016 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

2. Acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó proveído respectó del escrito mencionado en el apartado uno (1) que antecede, cuyos puntos de acuerdo son al tener siguiente:

> […]
> **Primero.** Se tiene por recibido en este Tribunal, el escrito de cuenta, suscrito por Ramsés Aldeco Reyes Retana.
>
> **Segundo.** Con el mismo, fórmese cuaderno de antecedentes, mismo que quedó registrado con la clave **C.A./124/2016**, en el sistema de información de la Secretaría General de Acuerdos.

> **Tercero.** Atendiendo al contenido del escrito de cuenta, en el cual solicita que se le proporcione copia simple de todas y cada una de las resoluciones que ha emitido este tribunal en los años 2015-2016 con respecto a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; dígasele al solicitante que tal información la puede consultar en la página electrónica de este Tribunal www.teoax.org que ya se encuentra actualizada.
>
> **Cuarto. Notifíquese** personalmente en el domicilio que señala en su escrito y **Cúmplase.**
>
> […]

El mencionado acuerdo fue notificado al actor el día nueve de junio dos mil dieciséis.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de junio de dos mil dieciséis, Ramsés Aldeco Reyes Retana presentó, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la *"negativa implícita"* del mencionado Tribunal Electoral local de dar respuesta al escrito precisado en el apartado uno (1) del resultando que antecede.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio de nueve de junio de dos mil dieciséis identificado con la clave TEEO/SG/695/2016, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día trece, el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, remitió el medio de impugnación, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de trece de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala

Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno.

VI. Recepción y radicación. Por proveído de catorce de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1663/2016**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VII. Admisión. En proveído de veinte de junio de dos mil dieciséis, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio ciudadano al rubro indicado, el Magistrado Instructor admitió la demanda.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintidós de junio dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ramsés Aldeco Reyes Retana, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir la "*... NEGATIVA IMPLÍCITA DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DE LAS RESOLUCIONES DE LOS AÑOS 2015 Y 2016, ASÍ COMO SUBIR EN SU PÁGINA WEB TODAS Y CADA UNA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR ESE TRIBUNAL CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2015 Y 2016*".

Cabe precisar que el objeto de la *litis* está vinculado con el derecho de petición en materia político-electoral, en razón de que el actor solicitó de copia simple de las sentencias a un Tribunal Electoral local.

Al respecto resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 36/2002, consultable a fojas cuatrocientos veinte a cuatrocientos veintidós, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen I (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro y texto de la citada tesis de jurisprudencia es al tenor siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCANVIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

En este sentido, de acuerdo con la normativa constitucional citada al inicio de este estudio, así como la relación del acto impugnado, se considera, que se actualiza la competencia de esta

Sala Superior, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro identificado.

SEGUNDO. Estudio del fondo de la litis. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de Ramsés Aldeco Reyes Retana consiste en que esta Sala Superior ordene que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dé respuesta a la solicitud efectuada en ejercicio de su derecho de petición en materia electoral.

En el particular el enjuiciante controvierte la *"negativa implícita"* del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al no dar respuesta a su escrito por medio del cual solicitó copia simple de todas las sentencias de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resueltos por el mencionado Tribunal Electoral local, en el periodo de dos mil quince a dos mil dieciséis, así como su publicación en la página de internet del ese órgano jurisdiccional, situación que considera vulnera su derecho de petición, así como el principio de máxima publicidad , ambos en materia electoral

El actor aduce como concepto de agravio, que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca contraviene lo previsto en el artículo 8°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pues ha omitido dar respuesta a su solicitud planteada en ejercicio de su derecho de petición.

Antes de hacer el análisis del concepto de agravio se debe precisar lo siguiente.

El artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es del tenor siguiente:

> **Artículo 8º.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
>
> A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En el precepto trasunto, se dispone el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Para preservar ese derecho constitucional, se prevé que a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Ahora bien, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, en su artículo 13, se dispone que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, asimismo que la autoridad a quién se

dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2. La respuesta debe ser por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, además de que debe ser notificada al peticionario.

Ahora bien, en el caso en estudio se debe tener en cuenta que el ciudadano citó como fundamento de su petición el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que solicitó lo siguiente:

> […]
>
> Primero: Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Federal, solicito se me proporcione copia simple de todas y cada una de las resoluciones que ha emitido este tribunal en los años 2015 y 2016 con respecto a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
>
> Segundo. Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Federal, solicito que bajo el principio de máxima publicidad, se encuentren en la página web de este Tribunal todas y cada una de las sentencias emitidas correspondientes a los años 2015 y 2016.

[…]

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en respuesta a lo solicitado por el actor, emitió acuerdo en el que, en la parte atinente, determinó lo siguiente:

> […]
>
> **Tercero.** Atendiendo al contenido del escrito de cuenta, en el cual solicita que se le proporcione copia simple de todas y cada una de las resoluciones que ha emitido este tribunal en los años 2015-2016 con respecto a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; dígasele al solicitante que tal información la puede consultar en la página electrónica de este Tribunal www.teoax.org que ya se encuentra actualizada.
>
> […]

Cabe aclarar, que el acuerdo mencionado con anterioridad, fue notificado al ahora enjuiciante el nueve de julio de dos mil dieciséis, como se constata de la cedulas y razones de notificación, que obran a fojas treinta y cuatro a treinta y ocho del expediente del juicio al rubro indicado.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio del actor es **parcialmente fundado**, toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió un acuerdo en respuesta a lo solicitado, pero sólo se pronunció respecto de uno de los puntos solicitados, por lo que no se satisface de manera completa su pretensión.

Lo anterior es así, porque el enjuiciante solicitó, por una parte, copia simple de las sentencias dictadas por la autoridad responsable, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, correspondientes al periodo de dos mil quince a dos mil dieciséis, y por otra, la publicación de las sentencias en la página de internet del Tribunal Electoral local. Por su parte, la autoridad responsable, únicamente se pronunció en el sentido de que el enjuiciante podía consultar las sentencias en la página de internet del Tribunal Electoral local, en razón de que está actualizada, sin hacer pronunciamiento respecto de las copias simples solicitadas.

Con lo anterior se incumple el derecho de petición que deben de observar todas autoridades electorales, ya que la autoridad responsable tiene el deber jurídico de pronunciarse sobre cada uno de los puntos solicitados, y no solo respecto de uno de ellos, como ocurrió en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 43/2002, consultable a fojas quinientos treinta y seis a quinientos treinta y siete, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen I (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS

> **RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ya quedó evidenciado, en el acuerdo por medio del cual la autoridad responsable da respuesta a la solicitud del ahora enjuiciante, se vulnera en su agravio el principio de exhaustividad, porque sólo se pronunció respecto de uno de los puntos solicitados, no obstante, que tenía el deber de analizar todos, por lo que resulta intrascendente la respuesta dada, porque sigue subsistiendo su deber de pronunciarse respecto de las copias simples solicitadas.

Por tanto, si bien el Tribunal Electoral local dio respuesta respecto a la publicación de las sentencias en el portal de internet del Tribunal, al aducir que las mismas pueden ser consultadas en la página de internet www.teoax.org, la misma

resulta incompleta, debido a que no hace pronunciamiento respecto de la solicitud de expedición de copias simples de las sentencias de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de los años dos mil quince y dos mil dieciséis solicitadas, razón por la cual se considera **parcialmente fundado** el concepto de agravio del enjuiciante.

En razón de lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que de inmediato se pronuncie respecto de la solicitud de copias simples, y que lo notifique en el domicilio señalado para tales efectos por el actor en su escrito de petición.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que de inmediato dé respuesta en los términos y para los efectos precisados en la parte final esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **personalmente**, a Ramsés Aldeco Reyes Retana por conducto del mencionado Tribunal Electoral local, en el domicilio señalado para tal efecto; y **por estrados** a los **demás interesados**; lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales

94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**FLAVIO GALVÁN RIVERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ